

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



al Presidente del Estado respectivo, para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 36.

Art. 95. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento se procederá como ordena el artículo 41.

Art. 96. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art 97. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley los Procuradores Generales de los Estados y donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones o al Síndico Procurador Municipal del Distrito Capital.

Art. 98. Los Estados, de conformidad con la base 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar directamente contratos sobre sus tierras baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí podrán percibir el impuesto que establezcan sobre sus producciones naturales, de acuerdo con la base 14 y según lo indica el número 4º de la base 27 del citado artículo 12 de la Constitución Nacional.

Art. 99. Se deroga la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diez y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Alienza.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11153

Ley sobre atribuciones del Consejo de Gobierno. 11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De la Instalación y atribuciones del Consejo de Gobierno

SECCIÓN I

De la Instalación del Consejo de Gobierno

Artículo primero:

El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esa fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, debiendo el Ministro de Relaciones Interiores emplear los medios necesarios para que los ausentes concurren a ocupar sus puestos en el término de la distancia.

Artículo segundo:

Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Artículo tercero:

El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y decla-



rará Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes, respectivamente, a los Consejeros que para cada cargo hayan obtenido la mayoría absoluta.

Artículo cuarto:

Acto continuo se procederá con las mismas formalidades a la elección del Secretario del Cuerpo, quien será de libre elección o remoción del Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso pueda recaer este nombramiento en los individuos que lo componen.

Artículo quinto:

Terminada la elección los nombrados ocuparán sus puestos, y declarada la instalación por el Presidente, prestará el juramento legal y lo tomará en seguida a los Vicepresidentes y demás Consejeros, y luego al Secretario.

Parágrafo único:

Si el Vocal electo Presidente no estuviere presente en el momento de la elección, siempre quedará instalado el Consejo de Gobierno en el mismo acto, bajo la Presidencia del Primer Vicepresidente, y en defecto de éste del Segundo Vicepresidente, debiendo comunicarse inmediatamente su nombramiento al Presidente electo, a fin de que a la brevedad posible ocurra a tomar posesión de su cargo.

Artículo sexto:

La instalación del Consejo de Gobierno se comunicará el mismo día al Presidente de la República por una comisión de tres Consejeros, que nombrará el Presidente del Cuerpo, y a las demás autoridades y corporaciones oficiales, se les hará esta participación por escrito.

Artículo séptimo:

Cada año renovará el Consejo su mesa según lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución Nacional, procediéndose en estas elecciones con las formalidades que quedan establecidas.

Artículo octavo:

Las sesiones serán secretas excepto aquellas en que se verifique la elección de funcionarios. Los Ministros del Despacho pueden concurrir a ellas en uso de las atribuciones que les da el artículo 93 de la Constitución.

Artículo noveno:

El Consejo de Gobierno se reunirá como lo determina su Reglamento; cuando a juicio del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea urgente la consideración de una materia, el Consejo de Gobierno, deberá reunirse inmediatamente para considerarla.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo décimo:

El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones que le confieren la Constitución y Leyes de la República.

Artículo once:

Los ocho días que el artículo 94 de la Constitución fija para que el Consejo emita su voto consultivo en los asuntos que determina el artículo 81 de la misma, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que el Ministro respectivo someta al Cuerpo la materia que, de acuerdo con la ley, ha de considerarse.

Parágrafo único:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar urgente cualquier asunto, y en este caso, el Consejo dará su voto dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación correspondiente.

Artículo doce:

Cuando la Constitución requiera el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, éste lo dará afirmando o negando en el fondo la materia o asunto sometido a su dictamen, sin que sea potestativo al Presidente de la República separarse de este voto; pero cuando la Constitución sólo ordene el voto consultivo lo hará presentando al Presidente de la República y Consejo de Ministros, por el órgano respectivo, un informe razonado acerca de la materia llevada a la consideración del Cuerpo. El voto negativo no coarta al Presidente de la República, quien en Consejo de Ministros, podrá proceder como lo estime conveniente al interés público.



Artículo trece:

Cuando fuera de los casos determinados en el artículo 12, el Ejecutivo someta una materia al estudio del Consejo, este Cuerpo se limitará a emitir su dictámen.

Artículo catorce:

El Consejo de Gobierno sólo tomará en consideración los asuntos que le sean sometidos por órgano de los Ministros del Despacho y no dará curso a ninguna representación proveniente de particulares o de funcionarios que no sean los mencionados.

Artículo quince:

Los miembros del Consejo de Gobierno, como parte integrante que son del Ejecutivo Federal, deben necesariamente estar domiciliados en la ciudad de Caracas y no podrán ausentarse del Distrito Federal, sin la correspondiente licencia.

Artículo diez y seis:

El Presidente del Consejo concederá licencia a sus miembros hasta por quince días, y el Cuerpo podrá concederla hasta por sesenta días a petición de parte.

Parágrafo primero:

Ni el Consejo de Gobierno ni el Presidente del Cuerpo podrán conceder licencia a más de dos Consejeros a la vez.

Parágrafo segundo:

Los sesenta días determinados en este artículo es el máximo a que puede extenderse la licencia dada a un Consejero en cada año; y en los casos en que se hayan dado varios permisos -a un mismo Vocal, por menor tiempo, se tendrán en cuenta para que tomándose en conjunto nunca excedan de los sesenta días durante el año.

Artículo diez y siete:

Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya sido concedida por el Presidente o por el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones, no percibirán sueldos por todo el tiempo de la inasistencia, pues en este caso lo recibirá íntegro el Suplente respectivo, lo que el Presidente del Consejo avisará al

Ministro de Hacienda y Crédito Público, a los efectos de ley, como también le avisará la reincorporación tan luego como ella se efectúe.

TITULO II

*De los Consejeros de Gobierno
y de los Suplentes*

SECCIÓN I

De los Consejeros de Gobierno

Artículo diez y ocho:

La renuncia del cargo de Consejero se dirigirá a la Legislatura Nacional por órgano del Presidente del Consejo, quien inmediatamente que la reciba convocará al Suplente respectivo, debiendo en todo caso hacerle al Congreso y al Presidente de la República la participación correspondiente.

Artículo diez y nueve:

El Consejero de Gobierno que renuncie, no podrá separarse del puesto que desempeña, hasta tanto haya entrado en ejercicio de sus funciones el Suplente llamado a reemplazarle.

Artículo veinte:

Cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal y procedimiento de oficio, el Juez, sin proceder al arresto o detención del indiciado, dará inmediatamente cuenta a la Corte Federal y de Casación, para que el Alto Tribunal decida si hay o no lugar a formación de causa. En estos juicios se procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Artículo veintiuno:

Ningún Consejero podrá excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo, pero el Consejero que disienta de la opinión de la mayoría, tiene derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta correspondiente, procediéndose de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del Consejo.

Parágrafo único:

Cuando por cualquier motivo uno o más Consejeros dejaren de asistir a dos sesiones consecutivas, paralizándose por falta de *quorum* la



consideración de un asunto sometido al Cuerpo, se llamará al respectivo Suplente única y exclusivamente para el despacho de aquel asunto.

Artículo veintidós:

Son deberes comunes a todos los Consejeros:

1° Asistir con puntualidad a las sesiones del Cuerpo.

2° Dar su voto deliberativo o consultivo en los casos determinados por la Constitución y Leyes de la República.

3° Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por la Presidencia.

SECCIÓN II

De los Suplentes del Consejo de Gobierno

Artículo veintitrés:

Los Suplentes que el Congreso elija conforme lo pautado por la Ley Fundamental, llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, según la Agrupación a que ambos pertenezcan.

Artículo veinticuatro:

Hay falta absoluta de un Consejero Principal en los casos de muerte, de haberse librado contra él sentencia condenatoria que esté ejecutoriada, de renuncia o de inhabilitación, según lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Artículo veinticinco:

En caso de falta absoluta de un Principal, el Presidente del Consejo convocará al Suplente respectivo para que entre a desempeñar el cargo vacante por lo que falte del período. Si la falta absoluta ocurriere dentro de los tres primeros años del Período Constitucional, se le participará al Presidente del Congreso a fin de que se proceda a la elección de nuevo Suplente.

Parágrafo único:

Si la falta absoluta se produce en el último año del Período Constitucional, el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Artículo veintiséis:

El Suplente convocado por falta

temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo veintisiete:

El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También llevará los demás libros que crea necesarios para el mejor servicio de la Oficina.

Artículo veintiocho:

Terminado el Período Constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos, en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección Primera del Título Primero.

Artículo veintinueve:

El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo treinta:

El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Artículo treinta y uno:

Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.



El Vicepresidente,
EDUARDO J. DAGNINO.
Los Secretarios,
G. Terrero Atienza.
Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal; en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada,
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11154

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente a si las partidas de registro civil de diferentes años o libros pueden compulsarse seguidamente en una sola pieza.—13 de julio de 1911.

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
EN SALA FEDERAL,

Considerada la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Antonio Febres Cordero, de Mérida, que dice así: «Partidas registro civil de diferentes años o libros pueden compulsarse seguidamente en una sola pieza»;

Y por cuanto la obligación en que están los Registradores de dar a los interesados copias certificadas de las partidas comprendidas en los libros de su cargo es sin menoscabo de los derechos establecidos en la Ley de Registro,

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores expedirán las copias certificadas en piezas separadas.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y

de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de julio del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Araya.—El Canciller, Antº Mº Planchart.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

11155

Decreto de 13 de julio de 1911 por el cual el Gobierno de la República se asocia al duelo de Colombia por la muerte de su Representante Diplomático en Venezuela el Excelentísimo Señor Doctor Don Carlos Arturo Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia y Delegado al Congreso Boliviano.

J. V. GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Habiendo fallecido hoy en esta Capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Carlos Arturo Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia y Delegado de Colombia al Congreso Boliviano,

Decreto:

Artículo 1º El Gobierno de la República se asocia al duelo de Colombia por la muerte de su Representante Diplomático en Venezuela.

Artículo 2º El cadáver será embalsamado y expuesto en Capilla Ardiente en la Casa Amarilla, local del Congreso Boliviano, desde mañana a las 9 a. m., hasta el 15 de los corrientes a las 9 a. m. en cuya hora será trasladado a la Santa Iglesia Metropolitana, donde se le rezarán los oficios religiosos para seguir de allí al Cementerio General del Sur, donde será inhumado.

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina, se dictarán las órdenes correspondientes para que se le tributen al finado los más altos hono-